



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-40/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **resolución de esta fecha** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **dieciocho** páginas con texto.
DOY FE.-----

ACTUARIO


SERGIO ORTIZ OROPEZA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA**

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
40/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO Y
MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

RESOLUCIÓN

Que recae al incidente de aclaración de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-40/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y

✓

SUP-REP-40/2017
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017.**

a) **Queja.** El seis de marzo, el Partido Revolucionario Institucional¹ denunció el uso indebido de la pauta, por parte del Partido Acción Nacional², Antonio Echeverría García y Rafael Bruno Orozco Velázquez, ambos precandidatos a la gubernatura del Estado de Nayarit por el referido instituto político, por la difusión de los promocionales en sus versiones de radio y televisión identificados como "TUTELA" con folios RA-00209-17 y RV-00196-17 y "RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT" con folios RA-00214-17 y RV-00200-17.

Dicha queja fue radicada en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017**.

b) **Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares.** En la misma fecha, la UTCE determinó la negativa de otorgar las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

¹ En adelante PRI

² En adelante PAN

³ En adelante UTCE



Lo anterior toda vez que, en la décima octava sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE; celebrada el veinticuatro de febrero del presente año, se aprobó el acuerdo ACQyD-INE-30/2017, mediante el cual determinó que los referidos precandidatos del PAN, sí cuentan con el derecho de realizar actos de precampaña.

2. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el mismo seis de marzo, el PRI interpuso recurso de procedimiento especial sancionador que fue radicado en esta Sala Superior bajo el expediente **SUP-REP-30/2017**.

b) **Resolución.** El posterior nueve de marzo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en el sentido de revocar en la parte impugnada el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017 de seis de marzo del presente año, emitido por la UTCE del INE⁴ y de no advertir otra causal de improcedencia, sometiera de inmediato a la consideración de la Comisión responsable, la solicitud referida para que determinara en el ámbito de sus facultades lo que en Derecho correspondiera.

⁴ En el acuerdo citado se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el PRI.

SUP-REP-40/2017
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

3. Segundo procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/56/2017 (Acuerdo ACQyD-INE-41/2017). El once de marzo siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-41/2017 en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-30/2017, en el sentido de considerar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al estimar que, en el caso, operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haber un pronunciamiento respecto a la misma temática planteada por el quejoso en el diverso acuerdo ACQyD-INE-30/2017.

4. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo siguiente, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el posterior trece de marzo, y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **SUP-REP-40/2017**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, admitió a trámite y, al no



SALA SUPERIOR

existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

d) Resolución del recurso de revisión referido. El dieciséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo ACQyD-INE-41/2017 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el PRI en contra del PAN por la difusión de los promocionales aludidos.

5. Escrito incidental de aclaración de sentencia.

a) Escrito. Mediante ocurso presentado el dieciocho de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Alejandro Muñoz García, en representación del PRI promovió incidente de aclaración respecto de la sentencia emitida en el numeral anterior.

b) Remisión a ponencia. Mediante proveído de la mencionada fecha, en cumplimiento al auto de turno respectivo, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el escrito de aclaración de sentencia de mérito, así como el expediente del recurso al rubro indicado.

c) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el mencionado

SUP-REP-40/2017
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

escrito de aclaración de sentencia, asimismo, ordenó elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso al rubro indicado.

SEGUNDO. Resumen de la materia incidental. El PRI solicita a esta Sala Superior que a través de la aclaración de sentencia **se modifique o extirpe de la sentencia** algunas consideraciones del “estudio de fondo” realizado en el considerando quinto, por estimar que éste contiene conclusiones que se sustentan en premisas equivocadas y falsas.



SALA SUPERIOR

Las partes de la sentencia que solicita sean transformadas o expulsadas del fallo, y las causas que sustentan su petición son las siguientes:

a) Respecto al argumento contenido en la sentencia en el cual se sostiene que: *“En relación al argumento de que el PRI, en su escrito recursal considera que materialmente la difusión de los promocionales cuestionados conlleva un potencial alcance hacia los aproximadamente 806,789 electores en la República Mexicana, este resulta novedoso, puesto que no lo hizo valer en su queja, además que es genérico, pues se trata de afirmaciones que no se apoyan en elemento objetivo alguno”*, sostiene que dicha aseveración no resulta verdadera, puesto que en la queja primigenia el PRI sí hizo valer la circunstancia descrita, por lo que no puede considerarse novedosa.⁵ De manera adicional, el incidentista señala que tampoco se manifestó que el número de electores se encontraba en relación con toda la República Mexicana, pues en el contexto del párrafo contenido en dicha queja, la referencia se enfocaba al Estado de Nayarit, por lo que la manifestación vertida debió analizarse en su contexto, dado que los funcionarios del INE y de la Sala Regional Especializada cuentan con altos

⁵ Sostiene que en la queja adujo: *“...además, de las restricciones señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptadas por la Sala Superior del TEPJF, cabe hacer notar a esta autoridad electoral que es un hecho notorio el que los personajes públicos integrantes de este órgano especial del Partido Acción Nacional (refiriéndose a las y los integrantes de la actual Comisión Permanente Nacional de ese partido) no son residentes del Estado de Nayarit, por lo que deviene en desproporcional e ilógico que estos promocionales se difundan en las concesionarias de radio y televisión cuya cobertura abarca todo el territorio del Estado de Nayarit y supuestamente se encuentren dirigidos a ellos, aunado a que materialmente conlleva un potencial alcance hacia los aproximadamente 806789 electores en dicha latitud de la República Mexicana”*

SUP-REP-40/2017
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

estándares de especialización. Además, se debe considerar que por ser hechos notorios se les exime de prueba.

b) Con relación al párrafo de la sentencia en el que se establece: *“Ello, en razón de que, con independencia de la naturaleza de la determinación de la Comisión responsable y sus efectos, de manera correcta realizó un estudio preliminar, respecto a las medidas cautelares solicitadas”*, refiere que es ambiguo, porque se omitió analizar las razones que el PRI expuso para comprobar que la Comisión de Quejas y Denuncias no puede ser una autoridad competente para invocar la *“eficacia refleja de la cosa juzgada”*, la cual constituyó la base argumentativa sobre la que descansó la decisión de la citada Comisión para determinar que no eran ilegales los promocionales denunciados, por lo que la Sala Superior debió analizar la legalidad de esa premisa, con independencia del resultado al que arribara.

Con base en lo anterior, solicita a esta Sala Superior **proceda a analizar de nueva cuenta los agravios que expuso en su recurso**, sabedor de que el sentido de la sentencia no puede ser modificado o alterado.

c) Tocante al argumento de la sentencia consistente en que *“Es importante tener presente que la Comisión responsable en el acuerdo impugnado también refirió que el partido político, en su queja, volvió a plantear su inconformidad relacionada con el uso indebido de la pauta por el PAN y sus precandidatos,*



SALA SUPERIOR

basado nuevamente en su apreciación de que los precandidatos de ese partido no tienen derecho a efectuar precampaña, pero respecto a promocionales distintos⁶ a los que dieron origen al Acuerdo ACQyD-INE-30/2017, argumento que el recurrente en esta instancia no controvierte”, el PRI refiere que se trata de una verdad de hecho, por lo que no se advertía motivo para dolerse de ello; sin embargo, el incidentista señala indica que sí atacó frontalmente el hecho de que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta el análisis deontológico realizado por el máximo Tribunal del país y esta Sala en precedentes anteriores, por lo que se solicitó un replanteamiento de criterio, el cual nunca se realizó.

d) Respecto a las consideraciones realizadas en la sentencia en la que se sostiene que “El recurrente tampoco combate el argumento de la Comisión responsable relacionado con que éste adujo la ausencia de promocionales de contenido genérico, partiendo de una premisa errónea, consistente en el hecho de que, a juicio del PRI, los precandidatos del PAN no tienen derecho a realizar actos de precampaña, situación que, bajo un estudio preliminar, consideró no se ajusta al presente asunto, al estimar que dichos precandidatos sí cuentan con tal derecho”, y que “[...] resulta innecesario que se lleve a cabo las actividades de precampaña, pues lo cierto es que no combate de manera frontal que en el asunto en particular, el estudio preliminar del método de selección adoptado por el

⁶ Los promocionales relacionados con el asunto que nos ocupa son los denominados TUTELA con folios RA-00209-17 y RV-00196-17 (en sus versiones de radio y televisión) y RAFAEL OROZCO PRECANDIDATO NAYARIT con folios RA00214-17 y RV-00200-17 (en sus versiones de radio y televisión).

4

SUP-REP-40/2017
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

PAN indica que la Comisión Permanente Nacional tomará su decisión con base en lo que determine el pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse de encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, así como de una entrevista que al efecto realice a los precandidatos registrados”, el incidentista estima que no atienden a la verdad y son poco objetivas, ya que opuestamente a lo expuesto por esta Sala Superior, el PRI combatió frontalmente las cuestiones mencionadas, .

e) Por cuanto hace al argumento de la sentencia en el cual se aduce que *“Debe observarse que el agravio en relación al supuesto pronunciamiento del fondo del asunto es incongruente, pues, por un lado, en la queja se advierte que el PRI solicita la medida aduciendo que el método de selección por designación no permite actos de precampaña en vulneración al principio de equidad, y por el otro, ante esta Sala Superior aduce que la responsable no podía analizar de forma preliminar los elementos relacionados con dicho método de selección, entre ellos un estudio de la normativa del PAN para verificar, bajo la apariencia del buen derecho, su legalidad”, el incidentista solicita replantear dicha afirmación, con base en las alegaciones siguientes:*

- i.** El PRI partió de la premisa de que en caso de que hubieran sido calificados como fundados los agravios expuestos con relación a la incompetencia de la



Comisión de Quejas para decretar la cosa juzgada y la incongruencia, en ese supuesto, se hubiera podido tener como consecuencia la ordenanza judicial para que se devolviera el asunto a la autoridad competente para emitir, en el ámbito de sus facultades, un nuevo acuerdo, lo cual de suyo, y por la premura que requería un asunto de esta naturaleza, hubiera sido en detrimento de mi representada. A dicha conclusión se arribó por tal representación, bajo las máximas de la experiencia y la lógica relacionada con el desahogo de un procedimiento especial sancionador.

- ii. Ante ello, con el fin de evitar dilaciones innecesarias, y en razón a que se tenía conocimiento, al momento de la presentación del medio de impugnación, que la vigencia de los promocionales iba a culminar, es que se rogó el ejercicio de la plenitud de jurisdicción para que se resolviera el fondo de la pretensión planteada respecto de la medida cautelar en sede administrativa puesto que no fue realizada por la autoridad responsable, en virtud de que omitió pronunciarse, bajo un enfoque preliminar, respecto al derecho de la peticionaria y fue exhaustiva por cuanto a determinar un derecho de la denunciada, es decir, de lo que debía considerarse bajo un enfoque cautelar y preventivo, situación que se reconoce fue emitida con un criterio justo y democrático por esta Sala Superior, pero por razones que el incidentista considera no son propias por el contexto en que surgió el requerimiento que fue estimado incongruente.

Lo anterior, indica el PRI, fue manifestado de manera verbal en alegato de oídas ante esta ponencia, justamente para precisar lo que de manera escrita fue ingresado a través de la demanda, por lo que, resulta poco congruente en todo caso que se plante en la sentencia una cuestión que en ningún momento fue considerada por su representación.

- iii. Por cuanto hace al estudio exhaustivo de la normativa del PAN realizado por la UTCE y las decisiones que al interior de dicho partido se acordaron, efectivamente el PRI consideró ilegal que se hubiera realizado exclusivamente ese estudio para arribar a la conclusión cautelar de que los denunciados sí contaban con el derecho para realizar actos de propaganda de precampaña en radio y televisión; sin embargo, el incidentista refiere que esta idea no debía interpretarse de manera aislada, pues se acompañó de la petición de un replanteamiento de criterio a la luz del análisis teleológico-funcional realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior en el SUP-REP-28/2017, siendo que este último se emitió en una fecha posterior al primer acuerdo que le sirvió a la Comisión de Quejas y Denuncias para determinar la “eficacia refleja de la cosa juzgada”, en el segundo acuerdo administrativo. En ese orden de ideas y considerando que esta Sala Superior es un órgano de control constitucional con amplias facultades para emitir un pronunciamiento de fondo, EN EL CONTEXTO DEL



SALA SUPERIOR

ALCANCE LEGAL QUE TIENE EN ESTA FASE INCIDENTAL Y ACCESORIA, es que se requirió el multicitado "estudio de fondo".

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. De acuerdo con lo expuesto, la pretensión del PRI consiste en que esta Sala Superior modifique o expulse algunas consideraciones sustentadas en el considerando quinto de la sentencia, por considerar que sus conclusiones se sostienen en premisas equivocadas o falsas. Asimismo, pretende que esta Sala Superior realice de nueva cuenta el examen de algunos agravios expuestos en su recurso, sin que proceda a modificar o alterar el sentido del fallo.

No ha lugar a conocer y resolver las pretensiones del incidentista, porque escapan al objeto de la aclaración de sentencia.

En efecto, a partir del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior ha considerado que la aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, cuya finalidad consiste en dotar de claridad y precisión a la materia que fue objeto del proceso, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

SUP-REP-40/2017
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

Se parte de la base de que si bien conforme a lo establecido en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, es factible que el propio órgano jurisdiccional que emite la sentencia proceda a su aclaración, si se percata o se le hace de su conocimiento algún error o deficiencia.

En atención a lo anterior, los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/2005⁷ de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”** establecen que la aclaración de sentencia debe ajustarse a lo siguiente:

1. **Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;**
2. Sólo puede realizar la aclaración, la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

⁷ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4. Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;**
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
7. Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En ese orden de ideas, los motivos de aclaración de sentencia en los cuales, como ya se precisó, el PRI pretende controvertir el sentido de los argumentos expuestos en la sentencia dictada por esta Sala Superior, no se ajustan a los requisitos que rigen este tipo de incidentes y, por el contrario, rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes los de aclaración, atento a la tesis de jurisprudencia citada, así como a las disposiciones jurídicas que regulan solicitudes como la planteada.

Lo anterior es así, ya que la pretensión final del actor incidentista consiste en que esta Sala Superior adopte una distinta calificación de los agravios a partir de las diversas apreciaciones que plantea en su escrito, en virtud, en algunos casos, de la lectura aislada de diversos párrafos, lo cual jurídicamente no es posible.

Tal como ya se señaló, el incidente de aclaración de sentencia, tiene como objetivo fundamental resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, pero en manera alguna puede tener como propósito alterar el sentido de lo

✓

SUP-REP-40/2017
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

resuelto por esta Sala Superior, tanto en la parte considerativa como resolutiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones o sentencias que pronuncie, en el caso esta Sala Superior, deberán hacerse por escrito y contendrán, entre otros, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de pruebas pertinentes, los fundamentos jurídicos y los puntos resolutivos.

Es decir, la sentencia constituye un todo, en la cual las líneas argumentativas compuestas por los fundamentos y razones, forman la parte considerativa sobre la que descansa la decisión adoptada en la parte resolutiva, la que también guarda correspondencia con la fundamentación y motivación utilizada en la referida parte considerativa. De ahí que, si la pretensión del incidentista es que se realice un nuevo análisis para modificar la parte considerativa del fallo, tal situación escapa del objeto de la aclaración de sentencia, porque mediante la aclaración no se puede modificar el fondo del asunto.

Por tanto, no ha lugar a estudiar de nueva cuenta los agravios expuestos en el recurso ni las consideraciones vertidas por esta Sala Superior en la sentencia, relacionadas con el motivo de aclaración solicitado por el PRI, puesto que las mismas se dictaron en términos de los agravios esgrimidos en el escrito



SALA SUPERIOR

recursal, debiéndose enfatizar que tales consideraciones fueron emitidas en relación a un estudio que, de manera preliminar, de conformidad con los artículos 41 constitucional, 23, párrafo 1, inciso d) y e), 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se realizó de los promocionales motivo de la queja, en la cual se concluyó se ajustan al tipo de propaganda que, en términos del método de selección directa, adoptada o determinada por el instituto político pueden difundir sus precandidatos, a la luz de una presunción de legalidad basada en el derecho de auto organización del instituto político, respecto al ejercicio de su derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado y, en todo caso, será hasta que se resuelva el fondo de la controversia que se determine si las características del método de selección por designación aprobado por el PAN en Nayarit, se trata de algún tipo de fraude a la ley en vulneración al modelo de comunicación política, en perjuicio al principio de equidad.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-40/2017, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Notifíquese conforme a Derecho.

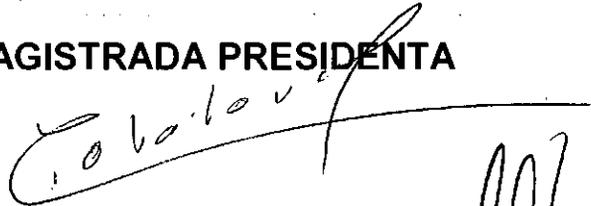
SUP-REP-40/2017

INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

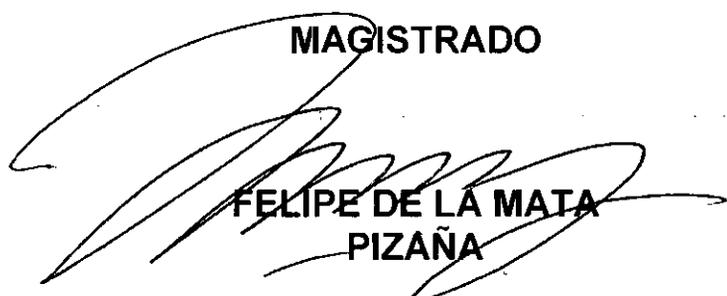
MAGISTRADA PRESIDENTA



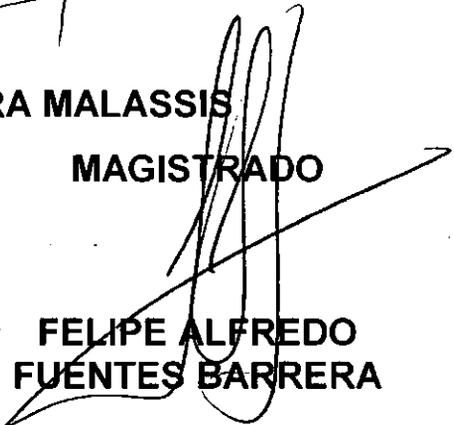
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO



**FELIPE DE LA MATA
PIZANA**



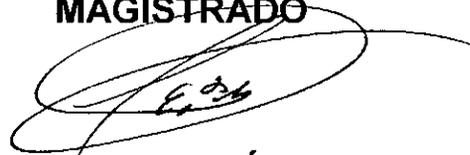
**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO



**INDALFER INFANTE
GONZALES**



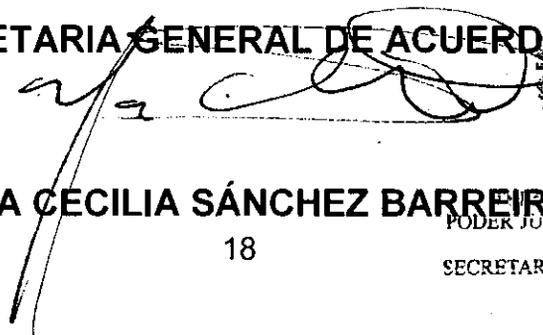
**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA



**MÓNICA ARALÍSOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS